

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 11121-2024-00006

JUEZ PONENTE: ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO, JUEZ PROVINCIAL

AUTOR/A: ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, viernes 2 de agosto del 2024, a las 14h37.

1. VISTOS.- Comparece el señor ROMERO LAPO SLEYDERT ANDRÉS, quien presenta una demanda de Garantías Jurisdiccionales de Acción de Hábeas Corpus, que en lo principal, tanto en su demanda y en la audiencia oral y contradictoria, señala:

1.1.- Que dentro del proceso penal 11282-2023-00167, en audiencia de calificación de flagrancia, que se llevó a cabo el 17 de enero de 2023, el Dr. Rafael Cuenca Peralta, Juez de la Unidad Judicial del cantón de Loja, impuso la medida cautelar de orden personal de prisión preventiva.

1.2.- Con fecha 16 de enero de 2024, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón de Loja, integrado por los señores Jueces. Dr. Rene Muñoz Palacios, Dr. Augusto Alvarez Loaiza y Jose Cristobal Alvarez Ramirez, emite de forma oral sentencia condenatoria, imponiendo la pena de 5 años, por considerarlo autor del delito previsto en el Art. 220 numeral 1, literal c del COIP.

1.3.- Que al momento no existe sentencia condenatoria escrita, sin embargo aclara que con fecha 29 de julio de 2024, ya le han notificado con sentencia escrita, pero aduce que esto no disminuye o elimina la vulneración de derechos por la demora en notificar la sentencia por escrito.

1.4.- Que la prisión preventiva dictada el 16 de enero de 2023, fecha en que fue privado de su libertad a la fecha en que fue notificada la sentencia por escrito, se ha prolongado la prisión preventiva por casi 18 meses.

1.5.- Señala que conforme a lo dispuesto en el Art. 77.9, 77 numeral 1, la Convención de Derechos Humanos impone límites a la prisión preventiva, y que cuando se transgrede el plazo razonable, el estado podría limitar la libertad del imputado; que tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ha de ser puesto en libertad, por ende si una persona permanece privada preventivamente y las actuaciones no transcurren en un término razonable vulnera el Art. 7.5 de la convención.

2.- El Tribunal que ha sido designado para el presente HABEAS CORPUS, está conformado por los señores jueces Ab. FREDY ROLANDO ALVARADO GONZALEZ (ponente). Dr.

FERNANDO HUMBERTO GUERRERO CORDOVA; y, Dr. MARCO BORIS AGUIRRE TORRES (Reemplaza a Wilson Teodoro Rodas Ochoa) Como accionante tenemos al señor ROMERO LAPO SLEYDERT ANDRÉS, y como accionado el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón de Loja, integrado por los señores Jueces. Dr. Rene Muñoz Palacios, Dr. Augusto Alvarez Loaiza y Jose Cristobal Alvarez Ramirez.

3.- De la revisión del expediente se evidencia que la parte accionada ha sido legalmente notificada con el contenido de la presente demanda, a fin de que puedan preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Las partes procesales han tenido la oportunidad procesal de presentar sus alegaciones de cargo y de descargo, así como la posibilidad de contradecirlas, en lo principal han señalado:

4.- Que el proceso llegó al Tribunal de Garantías Penales de Loja, el 20 de octubre de 2023, avocando conocimiento, en mencionada fecha, que hubieron varios señalamientos de audiencia, pero se difirió en dos ocasiones a fin de garantizar y beneficiar al sentenciado ya que requería justificar una colaboración eficaz, pero que con fecha 15 de enero se llevó a cabo la audiencia pertinente en donde se dicta sentencia condenatoria oral, y además señala, que con fecha 29 de julio de 2024 se notifica con la sentencia por escrito; señalan que si bien existe demora en la notificación por escrito está justificado respecto a la carga procesal y al plan de contingencia, pues advierten que se encuentran reemplazando y encargados de otros despachos lo que imposibilita despachar en los términos señalados en la Ley. Señalan que se debe tomar en cuenta la resolución Nro. 02-2023 de la Corte Nacional de Justicia en donde advierte que solo es necesario la decisión oral, para interrumpir la caducidad de prisión preventiva. Adjuntan documentos en donde constan los encargos respectivos, justificando sus dichos.

5.- El Art. 89 de la Constitución de la República señala el objeto de la acción de hábeas corpus, de la siguiente manera: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad".

5.1.- El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala "Art. 6.- *"Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación"*.

5.2.- El Art. 43 de la Ley antes citada señala : *"La acción de hábeas corpus tiene por objeto*



proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos, de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1.- A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia”.

5.3.- Nuestra Corte Constitucional en su sentencia Nro.- 247-17-SEP-CC, en el caso Nro.- 0012-12-EP de fecha 09 de agosto de 2017, respecto del “habeas corpus, señala: “la Corte Interamericana, en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, señaló que el hábeas corpus “... tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad...”. Con base en lo señalado, desde el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, el hábeas corpus es un mecanismo que protege la libertad personal de los individuos en el sentido que la privación de la libertad únicamente puede ser ordenada por la autoridad con potestad y competencia para el efecto, y únicamente puede ocurrir en los casos y condiciones establecidos en la Constitución y las leyes, so pena de que la detención sea caracterizada como arbitraria o ilegal...”

Es de recordar lo que ha señalado nuestra Corte Constitucional, respecto al habeas corpus:

5.4.- “...De esta manera, la Constitución ecuatoriana reconoce un contenido amplio del derecho a la integridad personal pues comprende a las dimensiones física, psíquica, moral y sexual como parte de este derecho. Además, establece prohibiciones expresas frente a formas de vulneración de la integridad personal, como es la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y también, la prohibición del uso del material genético que atente contra los derechos humanos.

5.5....En conclusión, esta Corte hace énfasis en que toda autoridad pública, administrativa o judicial tiene la obligación de actuar dentro del ámbito de sus competencias para impedir o hacer cesar amenazas o vulneraciones a la integridad personal, independientemente de la caracterización de la vejación, es decir, sea que se trate de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

5.6.-...La Corte además señaló que una privación o restricción a la libertad que en un inicio es constitucional puede devenir en, “...ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona o a los derechos conexos”.⁶⁰ En tales casos, el hábeas corpus correctivo se convierte en uno de los mecanismos efectivos para garantizar derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de la libertad, como los casos seleccionados o en otros lugares a cargo del Estado o de privados. (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados. - Integridad personal de personas privadas de libertad) Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

6.- Al caso concreto podemos notar que el tema a resolver es precisamente si la medida privativa de libertad (prisión preventiva) impuesta en su momento ha superado los dieciocho meses como señala el recurrente, es decir está caducada, convirtiéndose según el accionante su privación de libertad en ilegal y arbitraria.

6.1.- Para ello es de notar que no es un hecho discutido y más bien es un hecho probado que dentro de la causa 11282-2023-00167, en audiencia de calificación de flagrancia que se llevó a cabo el 17 de enero de 2023, se dictó una medida cautelar de prisión preventiva en contra del hoy accionante. Posterior una vez finalizada la etapa de juicio, el 15 de enero de 2024, se dicta sentencia oral por parte del Tribunal de Garantías Penales de Loja, en donde se declaró la responsabilidad del delito acusado previsto en el Art. 220 numeral 1 literal c, del COIP, imponiendo una pena de cinco años al hoy accionante.

6.3 Bajo este contexto es de analizar lo indicado en la resolución 02-2023 de la Corte Nacional de Justicia, que señala...

“Artículo 1.- Los plazos de caducidad de la prisión preventiva de seis meses y un año previstos en el artículo 541 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, se interrumpen desde la emisión de la decisión oral motivada y dictada en audiencia de conformidad con el artículo 619 del mismo Código. Artículo 2.- Para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva no es necesario que exista sentencia ejecutoriada”

6.4.- Entonces bajo el contexto de lo indicado, es claro que entre la orden de prisión preventiva dictada el 17 de enero de 2023, al 15 de enero de 2024, momento que se dicta la decisión oral, no se cumplía un año, por ende la orden o medida cautelar era legítima, pues al dictarse antes del año se interrumpió la caducidad de la prisión preventiva, estaba interrumpida, esto conlleva a desechar la alegación que el accionante está más de dieciocho meses con prisión preventiva, por ende está caduco.

Nuestra Corte Nacional ha señalado *“En el marco de lo descrito, se prevé sobre la existencia de una resolución condenatoria emitida a propósito de un procedimiento previsto en la ley penal, y de la consecuente imposición de una pena privativa de libertad, por lo que, el objeto y eficacia de la garantía de hábeas corpus pierde absoluto sentido, habida cuenta que la privación de libertad a que están siendo sujeto el accionante en la actualidad es legal, legítima y con soporte en el ordenamiento jurídico pertinente.* Corte Nacional Justicia Juicio No. 04102202200009

Este Tribunal advierte precisamente que la medida impuesta a su momento momento es legal y legítima, y el tiempo para generar una posible caducidad estaba interrumpido, manteniéndose a la actualidad en un momento procesal de impugnación y que precisamente

dicho recurso ha sido activado como bien señala el accionante.



6.5.- Nótese que además, señala que desde el 15 de enero de 2024 hasta el 29 de julio de 2024, no se dictó la sentencia, es claro en indicar que no se ha dictado sentencia por escrito en un tiempo razonable y que eso limitaría sus derechos. Refiere que se incumplió lo dispuesto en el Art. 621 del COIP...

“Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República”

Si bien es cierto la acción de habeas corpus, según lo previsto en los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se circunscribe a recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Y como hemos señalado no existe una privación de libertad ilegal o arbitraria, tampoco ha sobrepasado el tiempo que dispone la Ley para prisión preventiva, estando la misma dentro de los parámetros que determina nuestro sistema penal. Por ende el hecho de incumplir el término previsto en el Art. 621 del COIP, para dictar la sentencia, no tendría incidencia alguna más que un asunto de incumplimiento legal de norma.

Sin embargo nuestra Corte Constitucional ha señalado. *El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la CRE, en el cual, se establece que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”. Esta Corte ha determinado que el derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela judicial efectiva. Este Organismo estima oportuno esclarecer que, no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado esta Corte. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1553-16-EP/21, párr. 50)*

. Esta Corte ha dictaminado que para analizar la posible vulneración del plazo razonable se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: i) complejidad el asunto; ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (Sentencia No. 3169-17-EP/22 Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes)

Los accionados han señalado sus argumentos y se han justificativos en su carga procesal y encargos correspondientes, lo que es claro en observar que el retardo, tiene su razón de ser. Así como también se advierte algunos diferimiento solicitados por el accionante, en la que incluso se impuso una multa a su abogado defensor, por lo que no observamos vulneración alguna a derecho constitucional alguno, puesto que esa misma demora no incide para mantener activa una medida cautelar como la prisión preventiva, que la podría convertir en arbitraria, ya que se encuentra interrumpida conforme a la Ley, más cuando el propio accionante señala que ya se ha notificado con la sentencia por escrito y que ha activado su derecho a impugnación.

-

8.- Por todas estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el habeas corpus. Ejecutoriada ésta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Cúmplase.- Notifíquese.

ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO
JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)



GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO
JUEZ PROVINCIAL

AGUIRRE TORRES MARCO BORIS
JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
FREDY ROLANDO
ALVARADO GONZALEZ
C=EC
L=LOJA
CI
1102024179

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
MARCO BORIS
AGUIRRE TORRES
C=EC
L=LOJA
CI
1102762364

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
FERNANDO
HUMBERTO
GUERRERO
CORDOVA
C=EC
L=LOJA
CI
1102024179

FUNCIÓN JUDICIAL



238570256-DFE

En Loja, viernes dos de agosto del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diecisiete horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOJA en el correo electrónico cp11.loja@atencionintegral.gob.ec, ulises.benavidez@atencionintegral.gob.ec, pablo.cango@atencionintegral.gob.ec, cdploja2019@gmail.com. DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico notificaciones.loja@defensoria.gob.ec, mmeneses@defensoria.gob.ec, gbetancourt@defensoria.gob.ec, bndp11010101@defensoria.gob.ec, casillero.loja@dpc.gob.ec, jcruz@defensoria.gob.ec. DR. AUGUSTO ALVAREZ LOAIZA, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE LOJA en el correo electrónico augusto.alvarez@funcionjudicial.gob.ec. DR. AUGUSTO ALVAREZ LOAIZA, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE LOJA en el casillero electrónico No.1102955406 correo electrónico augleoalvarez@yahoo.es. del Dr./Ab. ALVAREZ LOAIZA AUGUSTO LEONARDO; DR. JOSE CRISTOBAL ALVAREZ RAMIREZ, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE LOJA en el correo electrónico jose.alvarez@funcionjudicial.gob.ec. DR. PABLO JARAMILLO en el correo electrónico jaramillop@fiscalia.gob.ec. DR. RENE MUÑOZ PALACIOS, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE LOJA en el casillero electrónico No.1102772280 correo electrónico dr_renemunoz@hotmail.es. del Dr./Ab. MUÑOZ PALACIOS MAXIMO RENE; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec, fj-loja@pge.gob.ec. ROMERO LAPO SLEYDERT ANDRES en el casillero electrónico No.0908979008 correo electrónico puntolegal.com.ec@gmail.com. del Dr./Ab. RAMIRO NICOLÁS CARRIÓN FIGUEROA; Certifico:

RAMIREZ SOLANO CARLOS AUGUSTO

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 11121-2024-00006

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, lunes 5 de agosto del 2024, a las 08h50.

DR. CARLOS AUGUSTO RAMIREZ SOLANO. SECRETARIO RELATOR DE LA SALA PENAL DE LOJA. C E R T I F I C A: Que las cuatro (04) fojas que anteceden, corresponde al desistimiento del recurso de fecha viernes 02 de agosto de 2024 a las 17h02, la que fue obtenida del sistema Satje y contiene el respectivo código QR y en la que constan las firmas electrónicas de los jueces suscriptores, y que corresponde a la causa Nro.- 11121-2024-00006, por hábeas corpus.- **EL SECRETARIO.** Loja, lunes 05 de agosto de 2024.-

RAMIREZ SOLANO CARLOS AUGUSTO

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CARLOS
AUGUSTO
RAMIREZ SOLANO
C=EC
L=LOJA
CI
1102543780

